



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE. 36/2021 TEH.
ASUNTO: LAUDO

Tehuantepec, Oaxaca, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C.- **DOMICILIO:** EN AVENIDA
.....
..... TEHUANTEPEC.- **APODERADOS:** LIC.
.....- **DEMANDADOS:**- **DOMICILIO:** EL
UBICADO EN CALLEJÓN OAXACA .-
APODERADOS: LIC. -----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de febrero de 2021; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a las once horas con treinta y ocho del mismo día de su fecha, por medio del cual comparece el C., a demandar a, de quien reclama el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las dos primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintidós (f.8). Con la asistencia del apoderado del actor y la asistencia del apoderado de la empresa demandado en cuenta que El apoderado del de la parte actora promovió incidente de falta de personalidad al ser de previo y especial pronunciamientos, con fundamento en los artículos 762 fracción II y 763 de la ley laboral ordeno la

suspensión del juicio principal y ordeno fecha y hora para la audiencia incidental de pruebas y alegatos, misma que previa análisis de las prueba en el aportado mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se declaró improcedente y se fijó fecha y hora para la reanudación de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, para su continuación, dejando subsistente los apercibimientos decretados en el auto de inicio. Dicha audiencia se reanudo a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (f. 35) con la única asistencia del apoderado del actor, En la primera fase, dada la inasistencia de la parte demandada, y dada la inasistencia de la parte demanda a pesar de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se tuvo a las partes se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demanda a pesar de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos se tuvo a , por contestando la demanda en sentido afirmativo para todos los efectos a los que haya lugar. Y dada la inasistencia de la parte demandada resulta innecesaria la réplica y contra replicando en sus términos. y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las a las nueve horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (f. 41) con la asistencia de los apoderados de las partes; declarada abierta la audiencia se tuvo al actor y demandado por conducto de sus apoderados ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron, en términos de sus exposiciones verbales y escritos respectivos que constan agregados en autos y se tuvo a las parte objetado recíprocamente las pruebas de su contrario. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Mediante acuerdo de fecha el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, (f.68 in fine) con fundamento, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal de la Trabajo, concedió a las parte el término de Dos Días hábiles, para que formularan alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (f.74) visto el estado que guarda los autos se tuvo a la actor dado que ninguna de las partes formuló alegatos se les hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, visto el estado que guardan los autos del presente expediente tova vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro (f.78) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.---

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI.

621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Ante la falta de asistencia de la parte demanda al desahogo de la audiencia de demanda y excepciones en términos de lo que dispone último párrafo del artículo 879 de la ley Federal del trabajo produce el efecto de tener por contestando la demanda en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. -----
Así las cosas, se tiene por presuntivamente, por cierto, la relación de trabajo ininterrumpida, la fecha de inicio 07 de abril de 2018 la categoría del actor como empleado en el Departamento de operaciones, como último salario diario integrado \$233.33, con una jornada de 09:00 a las 17: 00 horas de lunes a sábado, con media hora de descanso dentro de la fuente de trabajo de las 14:00 a las 14:30 horas y descanso los días domingos de cada semana, que el 28 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 9:00 horas en las oficinas de la empresa ubicada en Callejón ::::::::::::::::::::, fue despedido injustificadamente por el C. ::::::::::::::::::::, Gerente General de la empresa fue despedido de la empresa, manifestándole que el despido se debía por ya no ser necesarios sus servicios, sin que tal despido le fuera comunicado por escrito. -----

CUARTO: Atento a lo anterior y toda vez que la moral demandada ::::::::::::::::::::, por conducto de su apoderado legal compareció a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, es menester analizar el material probatorio que le fue admitido a efecto de determinar si el demandado con el material probatorio que ofreció demuestra que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y resulta que: la confesional del actor :::::::::::::::::::: (f.68) le favorece debido a que respecto de las posiciones quien fueron calificadas de legales el actor acepto que al servicio del demandado tuvo servicio médico ante el Instituto mexicano del seguro social, que su número de Seguridad Social fue 78078200645, que su escrito inicial demandado fue presentado ante este tribunal antes del trabajo antes el 24 de febrero de 2021, que es cierto que en su escrito inicial de demanda en el hecho 2 manifestó que su despido fue el 28 de diciembre de 2020.- la instrumental publica de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece al demandado pues con las pruebas aportadas no desvirtuó que el actor no era trabajador, que no era patrón, y que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas del actor: La confesional de ::::::::::::::::::::, (f.59) le favorece al oferente dada la inasistencia de la moral demandada a través de persona física que acreditara tener facultades para absolver pociones, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas y se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales (f.66), es decir por presuntivamente cierto, que la moral demandada contrato los servicios del actora :::::::::::::::::::: el 07 de abril de 2008, que el actor a su servicios siempre cumplió con todas las obligaciones inherentes a su cargo, que la categoría de este era de empleado en el Departamento de Operaciones, que le asigno un salario integrado de \$233.33,

asignándole una jornada de trabajo de las 09:00 a las 17: 00 horas de lunes a sábados con media hora de descanso dentro de la fuente de trabajo de las 14:00 a las 14:30 horas que el 28 de diciembre 2020 aproximadamente a las 09:00 despidió al actor en callejón Oaxaca, por conducto del C., 28 de diciembre del año 2020 aproximadamente a las 09:00 horas, que el C., es Gerente General de la negociación, que este último le manifestó al actor que el despido se debía por ya no ser necesarios sus servicios.” Que el 28 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 09:00 horas incumplió con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; que adeuda al actor los salarios devengados correspondiente al periodo 01 al 27 de diciembre de 2020, que le adeuda el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo 2019-2020, 2020-2021 y aguinaldo correspondiente al año 2020.- Tanto la confesional para hechos propios del C. y la testimonial a cargo de los CC. (f. 67) (f.67) no le favorece al oferente, pues por conducto de su apoderado legal se le tuvo desistiendo del desahogo de esta prueba.- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, le reporta beneficio al actor debido a que con el material probatorio que aportó acreditó la existencia de relación laboral con el demandado, fecha de inicio de relación laboral, categoría, salario, jornada, adeudo de prestaciones secundarias y despido injustificado -----

QUINTO: Se Condena a a pagar por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, al actor C., sobre la base del su último salario diario de \$233.33, la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha del despido hasta por el término de doce meses; por lo que de la fecha del despido, veintiocho de diciembre de dos mil veinte al veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno; esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 días), Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario que tenemos anotado, por este concepto debe cubrirle a este trabajador la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto. - Por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales vigente en la época del despido, y de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, ahora bien; del análisis de estos dos últimos artículos, que en lo que interesa señala que el monto de salario que sirva de base para su pago no debe ser inferior al salario mínimo y en caso de que el salario del trabajador, exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se tomara precisamente esa cantidad como salario máximo; así las cosas, en el presente caso, se determina que dado que el último salario diario del actor fue \$233.33 si bien es superior al mínimo general vigente en la época del despido diciembre de 2020 (\$ 123.33); también lo es, que es inferior al doble del salario mínimo general en esa época que \$246.44; es por ello al no estar el salario del actor en los límites mínimos y máximos, se toma como base para el pago de esta prestación, el salario diario percibido por el actor de \$233.33; en consecuencia por el periodo comprendido al tiempo de servicios prestados del 07 de abril de 2008 al 28 de diciembre de 2020, (12 años, 8 meses 21 días) cuenta habida que por este concepto la ley determina su pago a razón de 12 días por año de servicios. Por el tiempo de relación laboral anotado le corresponde 152.63 días por esta prestación, que multiplicado

\$233.33 ultimo el salario diario del actor, por concepto de prima de antigüedad la parte demandada que no ocupa debe pagar al actor la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS.-----Por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, que demanda el actor del 1 al 27 de diciembre de 2020, al no haber prueba de su pago, en términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, por esos veintisiete días a razón del último salario diario del acto de \$233.33 se condena a ::::::::::::::::::::, a cubrir al actor la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS.- Por concepto de VACACIONES que reclama por el periodo 2019-2020 y 2020-2021, al no existir prueba de su pago, es de señalarse que la cuantificación de esta prestación se hace del periodo correspondiente al año 2019 al 28 de diciembre de 2020, fecha en que aconteció el despido injustificado, lapso de tiempo en el que de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante, por este concepto, el demandado que nos ocupa, deben cubrir al trabajador, 27.48 días, que sobre el salario diario de \$233.33 le corresponde, la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, Por concepto de PRIMA VACACIONAL, que reclama por el periodo 2019-2020 y 2020-2021, al no existir prueba de su pago, es de señalarse que la cuantificación de esta prestación de hace respecto del periodo correspondiente al año 2019 al 28 de diciembre de 2020, fecha en que aconteció el despido, y en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVO, que es el equivalente al 25% del monto de la condena de vacaciones en dicho lapso de tiempo.- Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor al año 2020; al no existir prueba de su pago, del primero de enero al veintiocho de diciembre de dos mil veinte en que aconteció el despido, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado que nos ocupa le deben cubrir al actor 14.87 días, es decir la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS.-----

SEXTO: Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de aumentos y mejoras con que demanda el actor pago de salarios vencidos, durante su esencia al trabajo; esto debido a que dicho incremento en el salario durante la tramitación del juicio solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejo de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional.-----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que no acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena a ::::::::::::::::::::, a pagar al actor, la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución. -----

III. - Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de aumentos y mejoras con que demanda el pago de salarios vencidos, durante su esencia al trabajo; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando sexto de la presente resolución.-----

IV- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial __ de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.